

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

8509 *ORDEN de 27 de marzo de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Roqueta, a favor de don Jaime González-Adalid Castellanos.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Roqueta, a favor de don Jaime González-Adalid Castellanos, por fallecimiento de su padre, don Jaime González-Adalid Romero.

Madrid, 27 de marzo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

8510 *ORDEN de 27 de marzo de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Olocau, a favor de don Felipe de Puigdorffila y Villalonga.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de conde de Olocau, a favor de don Felipe de Puigdorffila y Villalonga, por fallecimiento de su padre, don Joaquín Fuster de Puigdorffila y Zaforteza.

Madrid, 27 de marzo de 1987.

LEDESMA BARTRET.

8511 *ORDEN de 27 de marzo de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de la Saiceda, a favor de don Francisco Rivas y Romero-Valdespino.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de la Saiceda, a favor de don Francisco Rivas y Romero-Valdespino, por fallecimiento de su padre, don Adolfo Rivas Jiménez-Laiglesia.

Madrid, 27 de marzo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

8512 *RESOLUCION de 23 de marzo de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don José Manuel Die Lamana, contra la calificación del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don José Manuel Die Lamana contra la calificación del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

HECHOS

I

Con fecha 17 de febrero de 1986 el Notario de Las Palmas don José Manuel Die Lamana autorizó la escritura otorgada por don Javier Betancor Jorge, don Santiago de León Santana y doña María del Carmen Herrera Quintana, los dos primeros, en su propio nombre, y la última, en representación de la Compañía mercantil «Herasa, Sociedad Anónima», por la que se constituyó la Sociedad «Gestiones Playa del Inglés, Sociedad Anónima» (GESPLAIN). En los Estatutos de esta Sociedad se contiene: «Artículo 6.º Las acciones podrán ser transmitidas libremente por cualquier título, debiendo el adquirente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º de estos Estatutos sociales.» «Artículo 9.º La adquisición por cualquier título de acciones deberá ser comunicado a la Compañía, comunicación en la que se hará constar el nombre y apellidos del adquirente, estado civil, profesión y domicilio. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad.»

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Las Palmas, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos subsanables: A) Contradecir el párrafo último del artículo 9.º de los Estatutos el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas, al exigir aquél más requisitos que este último. B) Contradecir el artículo 20 de los Estatutos el artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas, al facultar el referido artículo estatutario al Consejo de Administración nombrar Consejeros en cualquier caso de vacante, más allá de lo permitido por el artículo 73 de la citada Ley. Extendida a solicitud expresa del presentante. Las Palmas de Gran Canaria, 19 de mayo de 1986.—El Registrador mercantil (firma ilegible).»

III

El Notario de Las Palmas don José Manuel Die Lamana interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que se considera no ajustada a derecho la calificación del Registrador, en base a las consideraciones siguientes: A. En cuanto al primero de los defectos: 1.º Que el artículo 9.º de los Estatutos no tiene nada que ver con el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas, siendo el artículo 17 de los referidos Estatutos el que reproduce casi literalmente este texto legal. 2.º Que dicho artículo 9.º forma parte de las normas estatutarias relativas a la transmisión de acciones (artículo 6.º). 3.º Que tal precepto estatutario no es sino una limitación de la libre transmisibilidad de las acciones, amparada por el artículo 46 de la Ley de Sociedades Anónimas, siendo corriente en la vida mercantil limitaciones de mayor entidad, como el establecimiento de derechos de preferente adquisición, no suscitando problemas su admisión en el Registro. B. Respecto al segundo de los defectos: 1.º Que el artículo 20 de los Estatutos se limita a señalar «en caso de vacante», sin contener la mención de «en cualquier caso», a que se refiere la nota de calificación. 2.º Por otro lado, el que, conforme al artículo antes citado, sólo quepa cubrir las vacantes producidas en el seno del Consejo, por este mismo, cuando los nombramientos se hayan realizado por plazo cierto, hay que entender que no se contradice la Ley de Sociedades Anónimas, sino que se complementa. 3.º Que se considera que el artículo 73 de la Ley emplea el término «plazo» no para estrictamente significar